



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 737 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 26 NOV 2019

VISTOS:

El Oficio N° 883-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 19 de noviembre del 2019, mediante el cual, la Dirección de Recursos Humanos, emite informe sobre la prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios; el proveído, de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, SERVIR en su informe técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ha mencionado lo siguiente: "2.20. El numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o/a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. 2.21 En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.";

Que, con Informe de Precalificación N° 017-2019-UNTRM-R/SEC.TEC., de fecha 15 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa sobre el resultado de precalificación: I. Identificación del investigado: **Zamora Vega, Milagritos del Carmen- Jefe de la Oficina General de Economía** II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios que lo sustentan: **2.1**. Del contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM", período de 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2014; del punto N° 02 de las Observaciones, sobre: "Funcionarios de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, durante el período 2011 y 2014, autorizaron y ejecutaron gastos distintos a los fines de la Universidad incumpliendo la normativa vigente y generando presunto perjuicio de S/. 31 600.00, se tiene lo siguiente: **1. Gastos por celebración del Aniversario año 2011 de la UNTRM: i)** A la investigada Milagritos del Carmen Zamora Vega (AÑO 2011) Se ha comprobado que autorizó y ejecutó el gasto indebido, trasgrediendo la normativa presupuestal vigente, ocasionando un presunto perjuicio contra la Entidad por el monto de S/. 11 600,00. Revisada la documentación se evidencia que, se efectuó un Anticipo otorgado para la realización de gastos en las actividades programadas por el 11° aniversario de la



Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 737 -2019-UNTRM/R

UNTRM correspondiente al año 2011, según comprobante de pago N° 983 de 9 de setiembre de 2011, dicho comprobante tuvo origen el oficio N° 059-2011-UNTRM-R/OII de 1 de setiembre de 2011, suscrito por el licenciado Wilfredo Amado Cáceres, Jefe de la Oficina de Imagen Institucional dirigido a la contadora pública Milagritos del Carmen Zamora Vega, Jefe de la Oficina General de Economía e indica: *"Es grata la oportunidad para expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento la programación del presupuesto para las actividades con motivo del 11° aniversario de la UNTRM, el cual fue elaborado con los integrantes de la respectiva comisión de actos celebratorios"*. **ii)** El citado funcionario, adjuntó un cuadro de distribución del presupuesto por el aniversario por el monto de S/. 11,700.00. Así como también el Informe N° 008-2011-UNTRMVRADM/OGE de 9 de noviembre de 2011, suscrito por la contadora pública Milagritos del Carmen Zamora Vega, Jefe de la Oficina General de Economía dirigido al licenciado Wilfredo Amado Cáceres, Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, en el que indica "(...) *Por la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente, en mi calidad de tesorera de la Comisión de Aniversario 2011, hacerle llegar las rendiciones presentadas y consolidadas en este despacho. Comunico a Ud., que los documentos originales de las rendiciones, se están derivando a la oficina Ejecutiva de Tesorería, para adjuntar al comprobante de pago correspondiente"*. **iii)** De los gastos indebidos, expuesto líneas arriba se puede evidenciar, que entre los conceptos gastados se encuentran, atenciones oficiales que son consumo de alimentos, gaseosas, refrigerios, pago de árbitros de partido futsal, decoraciones de carros alegóricos, bocaditos, atención con cecina, cancha, 3 dama juana, empanadas, servicio de show de caballos de paso, alquiler de vehículos para desfile, servicios de banda de músicos, almuerzos, entre otros, todo por un monto de S/. 11 600.00; asimismo la evaluación del comentario por la comisión evaluadora indica que Zamora Vega, Milagritos del Carmen, identificada con DNI N° 18093984, Jefe de la Oficina General de Economía de la UNTRM, período comprendido 2011; fue notificada mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 038-2015 el 4 de diciembre de 2015 y a la fecha del cierre del INFORME DE AUDITORÍA N°006-2015-UNTRM/OCI-AC no presentó sus comentarios. Los hechos presentados en la desviación de cumplimiento subsisten el incumplimiento del artículo 10° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto publicada el 8 de diciembre de 2004 y el artículo 336° del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución Universitaria n° 012-2010-UNTA-A/AU de 2 de noviembre de 2010. En consecuencia se ratifica que la desviación de cumplimiento NO DESVIRTUA. **2.2.** Que, mediante Oficio N° 049-2017-UNTRM-R/SEC.TEC, del 27.11.17, se solicitó aclaración con relación al Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC: "Auditoría de Cumplimiento a los Encargos Internos de la UNTRM" período del 01.01.08 al 31.12.14, sobre quien sería el área que deslinda responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores públicos investigados, atendiendo que la Contraloría General de la República según obra en dicho informe se avocaría a dicho deslinda. **2.3.** Que, del Informe N° 078-2017-UNTRM/RH/SDLA/HGCH, de 30.11.17, emitido por el área de la Sub Dirección de Legajo y Archivo, sobre el régimen laboral de la servidora pública investigada informa que la CPC. Milagritos del Carmen Zamora Vega, es personal nombrado, régimen laboral D.L. N° 276. **2.4.** Que, mediante Oficio N° 100-2018-UNTRM/OCI, de fecha 06.04.18, el Jefe del órgano de Control Institucional de la UNTRM, aclara sobre el contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, en el sentido, que respecto a la señora Milagros del Carmen Zamora Vega, la valoración de lo actuado estará a cargo de la instancia competente de la Contraloría General de la República, conforme a lo revelado en las páginas 40 y 41 del informe de auditoría en mención. **2.5.** Mediante Oficio N° 252-2019-UNTRM/OCI, de fecha 17 de setiembre de 2019, la CPC. Clorinda Bravo Paravé de Pizarro - Directora de Sistema Administrativo





Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 737 -2019-UNTRM/R



IV, informa que el Oficio N° 100-2018-UNTRM/OCI, de 06 de abril de 2018, sobre aclaración del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, QUEDARÍA SIN EFECTO, de acuerdo a lo sustentado con las normativas que señalan: el numeral 6.2.2, literal b) de la Directiva N° 006-2016-CG/CGPROD "Implementación y seguimiento a las recomendaciones de los Informes de Auditoría" y su publicación en el portal de transparencia estándar de la Entidad, aprobada con Resolución de la Contraloría N° 120-2016-CG, el 03 de mayo de 2016, y su modificatoria aprobada con Resolución de la Contraloría N° 222-2017-CG, de 27 de junio de 2017; y, Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control; por lo que, la Secretaría Técnica del PAD de la UNTRM, se avoca al conocimiento de la presente investigación con relación a la servidora pública **Milagritos del Carmen Zamora Vega**.



Que, asimismo, la Secretaría Técnica, señala como fundamentos de la presunta falta disciplinaria atribuible a la administrada **Milagritos del Carmen Zamora Vega**, Jefe de la Oficina General de Economía, periodo 2011, lo siguiente: **1.** Previo al análisis de los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria atribuible a la administrada **Milagritos del Carmen Zamora Vega**, es necesario tener en cuenta que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, prescribe que *"A partir del día siguiente de publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los régimen de los decretos legislativo N° 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo II del Título preliminar, referido a la organización del servicio civil; y el capítulo VI del título III, referido a los derechos colectivo.* Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...); **2.** Por su parte la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley de Servicios Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario oficial el peruano el 13 de junio de 2014, prescribe que *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".* **3.** En el mismo sentido se tiene que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, relacionado con la vigencia del régimen disciplinario y PAD subraya, para el caso en concreto, lo siguiente: 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. **4.** El numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si*





Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 737 -2019-UNTRM/R

el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. [...].

5. En concordancia con la norma citada, el numeral 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que, "[...]. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. [...]."

6. En ese contexto se tiene que, en criterio del Tribunal del Servicio Civil, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO que prescribe lo siguiente: "5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. [...]."

7. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

8. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que le sea más favorable al procesado de autos.

9. Al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. [...]. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

10. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable a los investigados.

11. Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

12. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta; y, por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el artículo 173° del reglamento del decreto Legislativo N° 276.

13. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, atendiendo a que, según es de verse del contenido del Informe de Auditoría N° 006-2015-UNTRM/OCI-AC, en el caso de autos se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional atribuible a la servidora pública **MILAGRITOS DEL CARMEN ZAMORA VEGA**, que el **09 de setiembre del 2011**, autorizó y ejecutó gasto distinto a los fines de la Universidad





Rectorado

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 737 -2019-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones expuestas y las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor de la investigada **MILAGRITOS DEL CARMEN ZAMORA VEGA**, de acuerdo al Informe de precalificación N° 17-2019-UNTRM-R/SEC.TEC., de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Polcaro Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL